

DEPARTAMENTO SANIDAD

BO. País Vasco 1 octubre 1996, núm. 189, [pág. 15194];

FARMACÉUTICOS-FARMACIA. Establece el procedimiento de unificación de zonas

**Texto:**

*Artículo 1.*

1. La solicitudes de unificación de zonas farmacéuticas serán formuladas por el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente con anterioridad al primero de septiembre.

2. Cuando la unificación pretenda agrupar zonas farmacéuticas no pertenecientes al ámbito geográfico de un sólo Colegio Oficial de Farmacéuticos, la solicitud deberá formularse conjuntamente por los Colegios afectados.

*Artículo 2.*

1. La solicitud irá acompañada de la documentación a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 18.1 del Decreto 181/1996 (LPV 1996\339), por el que se determina el horario de atención al público de las oficinas de farmacia, así como de aquella otra documentación complementaria que consideren oportuna.

2. Así mismo, deberá constar acreditación de que todos los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia ubicadas en zonas farmacéuticas afectadas por la solicitud de unificación han podido formular sus alegaciones sobre la propuesta de unificación.

*Artículo 3.*

1. La acreditación de los tiempos a que se refiere el apartado c) del artículo 18.1 del Decreto 181/1996, podrá realizarse por el procedimiento que estime oportuno el correspondiente Colegio de Farmacéuticos.

2. El Departamento de Sanidad podrá efectuar cuantas actuaciones considere oportunas con objeto de comprobar los datos aportados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

*Artículo 4.*

Quando, en aplicación de la excepción prevista en el artículo 18.2 del Decreto 181/1996, la solicitud de unificación afecte a parte de una zona farmacéutica, además de la documentación a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, el Colegio Oficial de Farmacéuticos deberá aportar documentación acreditativa de que la utilización de un ámbito geográfico distinto al de zonas farmacéuticas enteras mejoraría la calidad de la atención farmacéutica y, en todo caso, que no supondría un detrimento de la misma para los habitantes de las zonas farmacéuticas afectadas.

*Artículo 5.*

1. De la documentación aportada por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos se dará traslado a los Gerentes de las Comarcas Sanitarias de Atención Primaria para que, en el plazo de 10 días, emitan el informe sobre las posibles repercusiones que de la unificación solicitada puedan resultar en cuanto a la atención de las urgencias médicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 18.1 del Decreto 181/1996.

2. Así mismo la Administración Sanitaria dará traslado a los Ayuntamientos afectados por la unificación, de la documentación aportada por los Colegios para que, en el plazo de 10 días, formulen cuantas observaciones consideren oportunas.

#### *Artículo 6.*

Corresponderá al Director de Aseguramiento y Contratación Sanitaria dictar las resoluciones procedentes sobre las solicitudes de autorización de unificación de zonas farmacéuticas.

#### *Artículo 7.*

Las autorizaciones concedidas para la unificación de zonas farmacéuticas tendrán una vigencia anual y se prorrogarán automáticamente por períodos iguales, salvo que con anterioridad al primero de julio de cada año se justifique la conveniencia de su modificación por parte de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o por la propia Administración Sanitaria.

En los supuestos en que como consecuencia de la justificación aportada no se prorrogue la vigencia de la autorización, se procederá a formular, en su caso, una nueva solicitud de unificación de zonas farmacéuticas en los términos previstos en esta Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de unificación de zonas farmacéuticas para el año 1997 se formularán conjuntamente con la propuesta horaria y dentro de los plazos establecidos para ello en el Decreto 181/1996.

En la tramitación transitoria para el año 1997 no será preceptivo, en todos los casos, el informe que debe emitir el Gerente de la Comarca de Atención Primaria, ni la comunicación a todos los ayuntamientos afectados por la unificación.

Las unificaciones de zonas farmacéuticas que, en su caso, se autoricen para el año 1997 no se prorrogarán automáticamente para los años sucesivos, debiendo tramitarse, conforme a lo previsto en esta Orden, las solicitudes para el año 1988 y siguientes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

#### **Afectado Por:**

- Decreto 188/1997, de 29 julio (LPV 1997\405),
  - disp. derog.: declara vigente.